REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: Ejecutivo (artículo 422 C.G.P.)
Demandante: Corporación interactuar.
Demandado: Bibiana María Montoya y Luciano Montoya García.
Radicado: 05861 40 89 001 2018 00122 00
Auto: Interlocutorio N°259
Asunto: Decreta suspensión del proceso.

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso solicitado por las partes mediante el memorial visible a folio 60 a 61.

Mediante escrito, el apoderado de la parte, El abogado OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA y los demandados señores BIBIANA MARÍA MONTOYA Y LUCIANO MONTOYA GARCÍA, de común acuerdo, solicitan la suspensión del proceso en los términos del numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., por el término de 17 meses, esto es, desde el mes de septiembre de 2020, hasta el 28 de febrero de 2022, fecha en que deberá estar cancelada la totalidad de la obligación y que en caso de presentarse incumplimiento parcial o total del acuerdo de pago por parte de los demandados, se procederá de ipso facto ordenar al Juzgado que se continúe con el trámite del proceso

RAZONES DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO

Las partes de común acuerdo, elevaron solicitud de suspensión del proceso ejecutivo, en razón de que, entre las partes se celebró un acuerdo, donde los demandados señores BIBIANA MARÍA MONTOYA Y LUCIANO MONTOYA GARCÍA, se comprometen pagar la totalidad de la obligación dineraria contenida en el pagare N°17756816, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($3.400.000), previo descuento aplicado por la CORPORACION INTERACTUAR, dinero que se cancelara por abonos mensuales y sucesivo, a partir del mes de septiembre de 2020 hasta el 28 de febrero de 2022, por los citados señores MONTOYA.

MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

El artículo 161 del C.G.P. establece:
"Artículo 161. Suspensión del proceso.
El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:
(...)
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso,

salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

CASO CONCRETO

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, máxime cuando no se propusieron excepciones de mérito al mandamiento ejecutivo, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo.

Ahora bien, según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportado en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, en donde se estableció que dicha suspensión, será hasta el día 28 de febrero de 2022, o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el citado acuerdo.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia y hasta el día 28 de febrero de 2020, o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones por alguna de las partes y pactadas en el acuerdo de pago visible a folios 60 y 61.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA (ANT.)

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, interpuesto por el apoderado de la CORPORACIÓN INTERACTUAR, representado judicialmente por el abogado OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA, en contra de los demandados señores BIBIANA MARÍA MONTOYA Y LUCIANO MONTOYA GARCÍA hasta el día 28 de febrero de 2022, en virtud, de que se cumple a plenitud los requisitos vertidos en el artículo 161 numeral 2° del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°60

Venecia 20 de octubre de 2020

SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria